1510, diciembre, 18. Madrid. Provisión real ordenando acudan hasta finales del mes de mayo de 1511 con las rentas del almojarifazgo mayor de Sevilla, de los diezmos y aduanas de los obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra y de los diezmos, aduanas, alcabalas, tercias y portazgos de Requena y su partido a Francisco de Alcázar y a Gonzalo del Puerto, arrendador y recaudador mayor de tales rentas entre 1510 y 1513 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 58 r 61 r y 67 v 71 r).

Este es treslado de vna carta de fieldad de la reyna nuestros señora escrita en papel e sellada con su sello de çera colorada, librada de sus contadores mayores, firmada de çiertos nonbres, segund por ella paresçe, su thenor de la qual es este que se sygue:

Doña Juana por la gracia de Dios revna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las vslas de Canaria, de las Yndias, vslas e tierra firme del mar ociano, princesa de Aragon e de las dos Secilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, ecetera, condesa de Flandes e de Tirol. ecetera, señora de Vizcaya e de Molina, ecetera. A los concejos, asystentes, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte e quatros, caualleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de las muy nobles e muy leales cibdades de Seuilla e Granada e de las cibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malaga e Almeria e Murcia e Lorca e Cartajena e de todas las otras cibdades e villas e lugares de las costas de la mar del revgno de Granada e de todas las otras cibdades e villas e lugares de sus arcobispados e obispados e revno a quien toca e atañe lo que de vuso en esta mi carta sera declarado e contenido, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier presonas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la cibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenescientes segund andouieron en renta los años pasados de mill e quatrocientos e noventa e cinco e noventa e seys e noventa e syete años, syn las rentas de cueros al pelo e revender del sevo e vnto que pertenescen al dicho almoxarifadgo, que estan encabeçadas, e con el terçuelo de miel e cera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha cibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e del almoxarifadgo menor de moros y tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para mi para lo mandar arrendar por otra parte e fazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con el almoxarifadgo de la çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, e con el almoxarifadgo e Verberia de la cibdad de Caliz, e syn el maravedi del cargo e descargo de



la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras cosas qualesquier que se cargaren e descargaren en los puertos y playas e vayas de las mares de las costas de la mar del dicho arcobispado de Granada e obispados de Malaga e Almeria que se solian coger e arrendar en tienpo de los reyes moros de Granada segund e como agora pertenesce a mi, syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho revno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho revgno de Granada, que esta arrendada por otra parte e se le ha de guardar el arrendamiento de la seda, syn los derechos que devieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus familias e haziendas se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercadurias e haziendas que lleuaren como de sus presonas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para mi para hazer de ello lo que la mi merçed fuere, e con las rentas del almoxarifadgo de la cibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, syn el montadgo de los ganados del dicho reygno de Murçia e obispado de Cartajena, con las rentas de los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar a mi pertenesciente en la dicha cibdad de Malaga e en las otras dichas cibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada que tenian qualesquier franquezas por cierto tienpo por donde heran francos de los dichos derechos e agora los han de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les fueron dadas desde vevnte e vn dias del mes de julio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenescientes a mi en qualquier manera, desde el mojon de Portogal hasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, en el reygno de Valençia, todos los derechos susodichos segund de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte de ello se an de coger segund pertenesçe a mi e segund se cojeron e devieron coger los años pasados e yo los devo lleuar, e syn los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco e syn el diezmo e medio diezmo de la seda en madexa e syn los derechos del pan que yo mandare sacar de estos mis reynos por mar, que no entre en este arrendamiento, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los obispados de Osma e Çigüença e Calahorra, con las villas de Agreda e Molina e sus tierras e con la villa de Alfaro e cibdad de Logroño, segund que todo lo susodicho andovo en renta de diezmos e aduanas e pesquisas de ellos los años pasados de mill e quatrocientos e noventa e ocho e noventa e nueve años, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier presonas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera la renta de los dichos diezmos e aduanas e pesquisas de los dichos tres obispados de Osma e Cigüença e Calahorra, con las dichas villas de Agreda e Molina e sus tierras e villa de Alfaro e cibdad de Logroño, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Requena e su tierra e de todas las



otras cibdades e villas e lugares del obispado de Cuenca, syn la villa de Moya e su tierra, e de la cibdad de Murcia e de las villas de Almansa e Yecla, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e dezmeros e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçiadores e otras qualesquier presonas que avedes e ovieredes de coger e de recabdar en renta o en fieldad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las rentas de las alcaualas e terçias e diezmos e aduanas e cierto e pesquisas de los dichos diezmos e aduanas e salinas e seruiçio e montadgo e puerto e portadgo de la dicha villa de Requena e su tierra e los diezmos e aduanas e pesquisas e escreuir de ganados e penas e achaques del dicho obispado de Cuenca, syn la dicha villa de Moya e su tierra, e los diezmos e aduanas e almoxarifadgos de los puertos de Murcia e Almansa e Yecla, segund que todo lo susodicho andovo en renta el año pasado de mill e quatrocientos e noventa e cinco años e estovo encabeçado desde el año pasado de noventa e syete años en adelante, el año venidero de mill e quinientos e honze años, que començara en quanto a los dichos almoxarifadgos e alcaualas e diezmos e aduanas e escreuir de ganados primero dia de henero que verna del dicho año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, y en quanto a las dichas terçias que començaran por el dia de la Asençion que verna del dicho año e se cunplira por el dia de la Asençion del año venidero de quinientos e doze años, e en quanto al dicho seruiçio e montadgo e salinas començara por el dia de San Juan de junio del dicho año e se cunplira por el dia de San Juan de junio del dicho año venidero de quinientos e doze años, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por vna mi carta de recebtoria e por otra mi carta de recudimiento sellada con mi sello e libradas de los mis contadores mayores vos enbie hazer saber el año pasado de quinientos e nueve años e este presente año de la data de esta mi carta en como Gonçalo del Puerto, vezino de la çibdad de Seuilla, avia quedado por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los quatro años porque las vo mande arrendar, que començaron este dicho presente año e vos mande que recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas a Françisco del Alcaçar, veynte e quatro e fiel esecutor de la dicha cibdad de Seuilla, en cierta forma, segund que esto e otras cosas mas largamente en las dichas mis cartas se contenia, el qual dicho Gonçalo del Puerto me ha de dar e pagar por las dichas rentas el dicho año venidero de quinientos e honze años e los dos años venideros de quinientos e doze e quinientos e treze años veynte e vn quentos e trezientas e noventa e tres mill e dozientos e sesenta y dos maravedis y medio cada año e mas ocho halcones neblis, o por cada vno de ellos dos mill maravedis, e derechos de oficiales e escrivania de rentas a los escrivanos mayores que son de ellas, eçebto del partido de Requena, con condiçion que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para el dicho año venidero de quinientos e honze e quinientos e doze e quinientos e treze años de aqui a en fin del mes de mayo primero que verna del dicho año venidero, e con las condiçiones e aranzeles de las dichas rentas e con condiçion que sea guardada la declaraçion de la franqueza de las Yndias, segund esta asentada en los mis libros.



e con condiçion que no pida ni demande ni lleve almoxarifadgo ni cargo ni descargo ni otro derecho alguno de los mantenimientos que para la guerra de los moros se llevaren e pasaren a Maçalquibir e a Oran e a otras qualesquier tierras que se ganaren de los moros en allende, que se lleven e pasen libremente, e con las otras condiçiones syguientes:

Para el dicho almoxarifadgo mayor de Seuilla.

Con condiçion que todos e qualesquier bastimentos de pan e vino e otras cosas qualesquier que yo mandare cargar e descargar en qualquier de los dichos puertos que sean propias mias, que no paguen derechos algunos.

Otrosy, que se guarden las franquezas de las cibdades e villas e lugares del reygno de Granada e presonas syngulares del dicho reyno de Granada e las capitulaçiones que se hizieron con los moros, no enbargante que no esten asentadas en los mis libros.

Para en los dichos diezmos e aduanas de los tres obispados:

Con condiçion que sea guardada la hordenança fecha por el rey e la reyna mis señores en las Cortes de Toledo el año pasado de mill e quatroçientos e ochenta años a petiçion de los procuradores de las çibdades e villas de estos reynos çerca de las cosas vedadas de estos reynos de Castilla a los reynos de Aragon e Navarra, no enbargante lo que se contiene en las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, e para las otras cosas de la dicha renta sean guardadas e conplidas las leyes e condiçiones del quaderno de la dicha renta, segund andovo en renta los tres años pasados de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos años.

Con condiçion que sean saluadas en cada vn año las franquezas del vino de Agreda e Vitoria e Saluatierra e Najara e las tres azemilas de Santa Clara de Soria e las seys azemilas del alcaide de Soria e que por ello no pueda poner ni ponga desquento alguno.

Otrosy, por quanto esta mandado al alcalde de las casas [sic] que entienda en la guarda de las cosas vedadas de los dichos puertos, entiendase que el dicho alcalde de las sacas se a de juntar con el corregidor mas çercano del puerto donde lo tal acaeçiere o con su lugarteniente para que juntamente ayan de conosçer e juzgar las tales cosas e no el vno syn el otro, pero sy yo acordare de mandar proveer de otro juez o juezes para que se ayan de juntar con el dicho alcalde para conosçer e determinar lo susodicho, que yo pueda proveer de los tales juezes como entendiere que cunple a mi seruiçio e aquellos juntamente con el dicho alcalde ayan de conosçer e determinar lo susodicho.

Otrosy, que sy el dicho recabdador o sus hazedores o qualquier de ellos sacaren cosas vedadas fuera de estos reynos de Castilla o fueran en consejo que otros lo saquen e ge lo encubrieren sabiendolo, que el dicho recabdador o los hazedores que fueren culpados en lo susodicho yncurran en todas las penas çeuiles e criminales en tal caso estableçidas asy por las leyes de las Cortes de Toledo como por otras qualesquier leyes e hordenanças de estos reignos.

Otrosy, que sy yo mandare que no se saquen cauallos de estos mis reygnos para los reinos de Aragon, que no puedan poner disquento alguno.



Otrosy, con condiçion que el dicho alcalde de las sacas de las cosas vedadas ni otras presonas no puedan hazer pesquisa sobre la saca de las cosas dezmeras de que oviere de gozar el dicho recabdador segund su arrendamiento, saluo sy fuere a pedimiento del dicho recabdador a quien pertenesçe la pesquisa de lo tal, con tanto que sy yo mandare que algunas de las cosas que son dezmeras se vieden que en tal caso la pesquisa de lo tal pueda hazer el dicho alcalde e los otros alcaldes de las sacas segund e como devan, pero sy por el tal vedamiento e pesquisas segund las condiçiones de este arrendamiento algund disquento se oviere de hazer al dicho recabdador, que esta dicha condiçion no le pare perjuizio a su derecho.

Otrosy, que el dicho alcalde de las casas [sic] no se pueda entremeter de hazer escreuir los ganados a los vezinos que biven en las fronteras en el comedio de las doze leguas, pues que los ganados son dezmeros, e quando lo susodicho se oviere de hazer ha de ser a pedimiento del dicho recabdador a quien pertenesçe el derecho de lo tal e no de otra manera.

Otrosy, que el dicho alcalde de las sacas ni otros alcaldes de las casas [sic] no puedan catar ni descargar en el canpo fuera de los lugares las mercadorias e bestias e presonas que pasaren por los dichos puertos para las catar e escodriñar, saluo que en tal caso quando oviere sospecha que llevan cosas vedadas e los quisyeren catar e escodriñar e los tomaren en el yermo, que puedan llevar las tales mercaderias al lugar mas çercano que sea poblado que entre en este arrendamiento e ende las puedan catar segund e por la forma e manera que las leyes e condiçiones de los dichos diezmos e aduanas lo disponen.

E otrosy, que en las cosas que el dicho alcalde de las sacas oviere de conosçer e ver sobre las cosas vedadas por demanda que ante el sea puesta, que en tal caso se aya de juntar con el corregidor o con su lugarteniente mas cercano del puerto donde lo tal oviere pasado e que amos a dos juntamente e no el vno syn el otro ayan de conoscer de las tales cabsas e determinen lo que fallaren por justicia, pero sy para los tales casos yo quisyere proveer de juez para con el dicho alcalde de las casas [sic] o su lugarteniente, que lo pueda hazer e juntamente con aquel las aya de juzgar el dicho alcalde de las sacas e no el vno syn el otro.

Otrosy, que el dicho alcalde de las sacas o los otros alcaldes de las sacas ayan de llevar de las tomas e descaminados e penas de los que ellos tomaren de las cosas vedadas la parte que pertenesçe a los alcaldes de las sacas por los quadernos e leyes de las cosas vedadas de los dichos diezmos e aduanas, e no pidan ni lleven mas parte de ello, e que la parte que pertenesçe al dicho recabdador por el dicho quaderno de los dichos diezmos e aduanas e leyes de el sea para el dicho recabdador e goze de ellos conforme al dicho quaderno e leyes de los dichos diezmos e aduanas e les sea dado e entregado luego como fuere sentençiado e las sentençias que dieren en las tales cabsas las den e pronusçien ante escriuanos publicos, porque no se pueda hazer encubierta alguna.

Para el dicho partido de Requena con las condiçiones syguientes:

Primeramente, con condiçion que por todas las prematicas fechas fasta doze dias de mayo del año pasado de quinientos e vn años, que no pueda poner disquento alguno.



Otrosy, por quanto la principal renta de los puertos del reygno de Valençia es el derecho del pan que se lleva por tierra de Castilla a Valençia, la qual se pierde e diminuye mucho quando yo doy liçençia de saca de pan por la mar para Valençia, que cada e quando yo diere la dicha liçençia de saca a qualquier presona a Valençia aya de llevar e lleve el dicho recabdador en los puertos de la mar donde se cargaren çinquenta maravedis de cada cahiz de trigo e de la çevada la mitad, que son veynte e çinco maravedis de cada cahiz en cada año que oviere la dicha saca, que es la mitad del derecho que avia de llevar en los puertos de la tierra, porque dexa de entrar por la tierra lo que se lleva por mar.

Otrosy, con condiçion que se aya de guardar e guarde a la dicha villa de Requena la merçed que tiene çerca de lo del mercado e quinto del pan, como se contiene en la merçed que de ello tiene, syn poner por ello disquento alguno.

Otrosy, con condiçion que se aya de guardar e guarde en los dichos puertos las condiçiones que se fizieron para en el encabeçamiento de ellos, que son fechas en esta guisa:

Otrosy, por quanto las cibdades e villas e lugares e vezinos e moradores que son dentro de las doze leguas de los puertos solian rescebir e rescebian los años pasados muchas fatigas e estorçiones e otros daños e se perjuravan muchas presonas en las pesquisas e rastras pesquisas que los arrendadores e recabdadores mayores de los dichos puertos solian hazer los años pasados, el dicho encabeçamiento se fizo e asento con condiçion que no aya ni pueda aver pesquisas ni rastras pesquisas, especial ni general, en el termino de las doze leguas que las solian hazer los recabdadores en los reinos de Castilla, saluo solamente en las villas de Requena e Vtiel e Almansa e Yecla e Murcia, que son en los mismos puertos, porque no se pueda hazer alli fravde a los dezmeros e que no pueda demandar a ningund conçejo ni a otra persona ninguna que entrare en el termino de las doze leguas ni fuera de ellas por via de las dichas pesquisas ni rastras pesquisas, pero sy algund vezino de ellas fiziere algund furto del diezmo de entrada o salida en el reyno, que se le pueda demandar por las leves de las aduanas sevendo cosa sabida e çierta el dicho hurto que hizo e que sea demandado lo susodicho en su lugar e jurisdicion e no en otra parte, pero sy la tal presona fuere tomada en ello por las guardas de los puertos, que sea juzgado en la jurisdiçion donde fuere tomado, e porque en esto no se pueda hazer fatiga a los pueblos so color de demandas diziendo que cada vno hurto el diezmo, que no pueda demandar a presona alguna syn que juntamente con la demanda presente la prueva de lo que hurto la tal presona, e que de otra manera no le pueda demandar ni las justiçias le oygan sobre ello, e sy la prueva no fuere bastante que el abtor pague las costas al demandado.

Otrosy, con condiçion que todas las cosas que fueren mias e yo enbiare o mandare yr o venir por los dichos puertos e otras qualesquier presonas que pasaren por los dichos puertos, caminantes o pasajeros o librantes e otras presonas que no llevan ni traen mercadurias, pasen por los dichos puertos libre e desenbargadamente, syn pagar derechos algunos ni ser enbaraçados ni detenidos ni les pidan ni demanden fiança ni otra cosa alguna, avnque no lleven para ello mis cartas, saluo que



hagan juramento e se obliguen las dichas presonas que ansy fueren o viñieren por los dichos puertos de los susodichos que sy alguna bestia o otra cosa alguna de las que llevaren o truxeren vendieren, que vernan o enbiaran a pagar el derecho de ello a los dichos dezmeros.

Otrosy, con condiçion que si yo o el prinçipe mandaremos traher algunas cosas para nuestras camaras e de mis fijas de las que suelen pagar diezmo, que aquellas asymismo no ayan de pagar derechos algunos, con tanto que ayan de llevar e lleven mi carta para ello, señalada de los mis contadores mayores o de qualquier de ellos, e todas las dichas rentas con otras çiertas condiçiones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Gonçalo del Puerto me suplico e pidio por merced que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e honze años, que es segundo año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Goncalo del Puerto estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos años e de cada vno de ellos, retifico el recabdo e obligación que por las dichas rentas tenia fecho e otorgado, e a mayor abondamiento el dicho Goncalo del Puerto, estando presente por ante el dicho escriuano, fizo e otorgo otro recabdo e obligaçion de nuevo, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones que por tiempo e termino de aqui a en fin del mes de mayo del dicho año venidero de quinientos e honze años recudades e fagades recudir a Francisco del Alcaçar, vevnte e quatro e fiel e exsecutor e vezino de la dicha cibdad de Seuilla, mi recebtor, o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las de suso eçebtadas, montaren e rindieren e valieren en qualquier manera el dicho año venidero de quinientos e honze años durante el dicho termino, con todo bien e cunplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna para que de ello pague el sytuado e libranças de las dichas rentas el dicho año venidero de quinientos e honze años, e de lo que le ansy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean rescebidos en quenta e vos non sean pedidos ni demandados otra vez, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos que dexedes e consyntades al dicho Francisco del Alcacar, mi recebtor, o a quien su poder oviere, juntamente con el dicho Gonçalo del Puerto o con quien su poder oviere, hazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de todo el dicho año venidero de quinientos e honze años, cada renta e puerto e lugar por sy por ante el escriuano mayor de las mis rentas de esos dichos partidos, cada vno en su partido, o por ante sus lugarestenientes, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcavalas e las dichas terçias por las leyes e condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, que santa gloria aya, mando arrendar las terçias de estos mis reynos qualquier de los años mas çerca pasados e las otras dichas rentas de suso nonbradas e declaradas con las leyes e condiciones



de sus quadernos e aranzeles, a las presonas que mayores presçios por ellas dieren e dar e otorgar en ellas los prometidos que quisyere e bien visto le fuere, e las rentas que de las susodichas no fueren puestas en presçio poner fieles en ellas, buenas presonas llanas e abonadas, conforme a las leyes e condiçiones del quaderno nuevo de alcaualas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores e fieles con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos mi recebtor e Gonçalo del Puerto o del que el dicho su poder oviere arrendaren o de que fueren nonbrados por fieles e cogedores de ellas, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la hordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores las puedan coger e recabdar e pedir e demandar por las dichas leves e condiciones de los dichos quadernos e aranzeles, e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e aduaneros e portadgueros e salineros e seruiçiadores e las otras presonas que de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas del dicho año venidero de quinientos e honze años, durante el dicho termino de fasta en fin del dicho mes de mayo del dicho año, me devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes al dicho Françisco del Alcaçar, mi recebtor, o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justicias, asy de la mi casa e corte e chancelleria como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis reinos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdiçion que sobre ello fueren requeridos, que hagan e manden hazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos todas las exsecuciones e prisyones y ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que el dicho Françisco del Alcaçar, mi reçebtor, o el que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa hizieren en los cobrar, que yo por esta dicha mi carta o por el dicho su treslado sygnado como dicho es fago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syenpre jamas, e otrosy vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones que cunplido el dicho termino de fasta en fin del mes de mayo del dicho año venidero de quinientos e honze años no recudades ni fagades recudir al dicho Françisco del Alcaçar ni a otro por el saluo a los dichos arrendadores menores e fieles e cogedores con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas del dicho año venidero de quinientos e honze años fasta tanto que veades otra mi carta sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores, con aperçebimiento que vos fago que quanto de otra manera dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera rescibido en quenta e me lo avredes a dar e pagar otra vez.



E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado sinado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Madrid, a diez e ocho dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e diez años. Dize sobre raydo penas e en las tales e menores, e entre renglones menores. Mayordomo, Ortin Velasco, notario. Rodrigo de la Rua, chançeller. Yo, Pero Yañez, notario del reino del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado de la reyna nuestra señora. [Suero de Solmonte. Christoual de Avila. Christoual Suarez. Pero Yañez. Castañeda, chançeller. E de yuso de la dicha carta de su alteza esta escrito e firmado esto que se sygue: Por ante mi, Martin Sanchez de Arayz, escriuano mayor de rentas de la reyna nuestra señora, el dicho Gonçalo del Puerto retefico el recabdo e obligaçion que por el e en su nonbre fue fecho por las dichas rentas de este año e de los tres años venideros e de nuevo lo fizo e otorgo sy nesçesario es e asymismo retifico las fianças que tiene dadas. Martin Sanchez.

Este treslado fue conçertado con la dicha carta de reçebtoria de su alteza original donde fue sacado ante escriuano e notario publico e testigos de yuso escritos en la dicha cibdad de Seuilla, sabado honze dias del mes de heñero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e honze años. Testigos que fueron presentes a lo ver leer e conçertar: Luis de Molina e Gomez Garçia, vezinos de Seuilla. Va escrito entre renglones vn renglon entero e que sale vn poco de la marjen en la primera plana, en el qual renglon dize de Xerez de la Frontera e Caliz e Malaga e Almeria e Murcia e Lorca e Cartajena e de todas las otras cibdades e otrosy va entre renglones e que sale fuera del marjen o diz syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena e o diz e pasaren e o diz librantes, e va escrito sobre raydo o diz graçia e o diz tierras e o diz de vos e en los fiadores, e va enmendado o diz biven, vala e no le enpezca. Yo, Gomez Garçia, escriuano de Seuilla, so testigo, e yo, Sancho Cauallero, escriuano de la reyna nuestra señora e notario publico en la su corte e en todos los sus reinos e señorios e escriuano en el oficio de escrivania mayor de las rentas por el honrado cauallero Luis Diaz de Toledo, escriuano mayor de las rentas en esta cibdad de Seuilla e su arçobispado con el obispado de Cadiz por su alteza, lo escreui e fize aqui este mio sygno e so testigo de este treslado. Sancho Cauallero, escriuano de la reina.

